



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: ALICIA MARÍA MARTÍNEZ en representación del menor AJMM
EJECUTADO: JAVIER ENRIQUE MEZA GARCÍA

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió indicar el lugar, dirección física y electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales, contrariando lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6° de la Ley 2213 de 2023.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 5° art. 90 CGP).

La abogada Tatiana Paola Parejo Rangel alude actuar en representación de la señora Alicia María Martínez, quien a su vez afirma actuar en representación de su hijo menor AJMM y de su hijo mayor de edad Pedro José Meza Martínez.

Sin embargo, advierte el despacho que este último se encuentra legalmente emancipado tras haber alcanzado la mayoría de edad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 314 del Código Civil y en consecuencia, su madre pierde la facultad de representarlo legalmente.

Por otra parte, el documento titulado “OTORGAMIENTO DE PODER” suscrito por la señora Alicia María Martínez y el joven Pedro José Meza Martínez, no reúne los requisitos legales para concebirse como un poder especial para efectos judiciales, por cuánto; i) la señora Alicia María Martínez no acreditó ser abogada legalmente autorizada para representar a su hijo, es decir, carece del derecho de postulación previsto en el artículo 73 del estatuto procesal vigente; ii) el asunto del poder está determinado única y exclusivamente al cobro de los dineros que adeuda el demandado por concepto de cuota alimentaria y que quedaron consignados en el proceso de divorcio adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, bajo radicado No. 2012-818.

Por consiguiente, el asunto no está determinado ni identificado para iniciar en nombre del joven Meza Martínez acción ejecutiva de alimentos contra el señor Meza García, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 74 de la legislación procesal civil. Bajo ese entendido, se conmina al joven Pedro José Meza Martínez que confiera poder especial directamente a la profesional del derecho que presentó la demanda o el que sea de su preferencia.

Por último, pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida

del país del señor Javier Enrique Meza García, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Tatiana Paola Parejo Rangel, como apoderada especial del menor AJMM, quien se encuentra representada legalmente por la señora Alicia María Martínez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ

L.J.M.